



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-123/2022

PARTE ACTORA: JORGE ENRIQUE
BELTRÁN CORTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y NANCY
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **sentencia** por la que **revoca** la resolución CNHJ-NAL-2318/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena².

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Jorge Enrique Beltrán Cortez³, controversió de manera primigenia la *“Propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del cambio verdadero”*, así como la designación de Alejandro Peña Villa como delegado especial para la afiliación, credencialización y reafiliación citada.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, Comisión de Justicia o responsable.

³ En adelante, actor o parte actora.

- (2) La parte actora controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que, por una parte, declaró infundados los planteamientos relacionados con los lineamientos para la afiliación, reafiliación y credencialización de militantes; y, por otra, sobreseyó los motivos de disenso encaminados a controvertir la designación de Alejandro Peña Villa como delegado, dado que, dichos actos no resultaban imputables al Consejo Nacional de Morena⁴, además, operaba un cambio de situación jurídica respecto de aquella designación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

Aprobación de los lineamientos:

- (4) **Aprobación de los Lineamientos por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el CEN celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los “Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”⁶.
- (5) **Designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, en sesión del CEN, se designó a Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités.
- (6) **Modificaciones a los Lineamientos.** El doce de octubre dos mil veintiuno, se realizó la XXVI sesión urgente del CEN en la que aprobaron las “Modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto”.
- (7) **Acuerdo del Consejo Nacional.** El treinta de octubre del mismo año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, en la que

⁴ En adelante, Consejo Nacional.

⁵ En adelante, CEN.

⁶ En adelante, Lineamientos.



“respaldó” la “Propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.

Cadena impugnativa:

- (8) **Primer juicio de la ciudadanía.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, vía *per saltum*, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo anterior.
- (9) **Acuerdo de Sala (SUP-JDC-1375/2021).** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó declarar improcedente la demanda y ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para su conocimiento y resolución.
- (10) **Resolución partidista (CNHJ-NAL-2318/2021).** En cumplimiento, el veinte de diciembre del año pasado, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el asunto con el argumento de que la queja no se había presentado en tiempo y forma, toda vez que los *Lineamientos*; así como la designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités, habían sido aprobados previamente por el CEN y el Consejo Nacional únicamente había respaldado tal determinación.
- (11) **Segundo juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior.
- (12) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-17/2022).** El dos de febrero, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión de Justicia CNHJ-NAL-2318/2021, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto del fondo de la controversia.
- (13) **Resolución partidista (CNHJ-NAL-2318/2021).** En cumplimiento, el diez de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el medio partidista en el sentido

de declarar infundado el agravio relacionado a la incompetencia del Consejo Nacional; y, por otra, sobreseer lo relativo a que la designación de José Alejandro Peña Villa.

- (14) **Demanda de juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución descrita en el punto anterior.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, se turnó el expediente **SUP-JDC-123/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (16) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de Morena diversa documentación relacionado con el presente juicio⁸.
- (17) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio de la ciudadanía interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Justicia, relativa a un acuerdo emitido por un órgano nacional de Morena y la designación de un dirigente nacional como delegado especial⁹.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ El Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena desahogó el requerimiento mediante promociones presentadas el primero de abril del año en curso.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (19) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. ACUMULACIÓN

- (20) En la demanda, la parte actora solicita la acumulación del presente juicio con el diverso **SUP-JDC-90/2022**.
- (21) La solicitud de acumulación es **improcedente** debido a que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el referido juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-90/2022**, fue resuelta en sesión de veintitrés de marzo, de ahí que no resulte atendible lo aducido por la parte actora.

VII. PROCEDENCIA

- (22) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (23) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito pues el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días. Ello dado que el acto impugnado se notificó el viernes once de marzo y la demanda se presentó el diecisiete de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días¹¹.
- (24) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora es un ciudadano que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, además de ser quien promovió el medio de impugnación del cual deriva la resolución controvertida.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹¹ Descontando los días doce y trece de marzo, correspondientes a sábado y domingo como inhábiles, tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

(25) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(26) La Comisión de Justicia emitió resolución en la que, por una parte, declaró infundado los agravios respecto a determinados actos y, en otra, sobreseyó el medio de impugnación con relación a otros; con base en los siguientes razonamientos:

- La Comisión de Justicia calificó como **infundado** el agravio relativo a que el Consejo Nacional era incompetente para emitir el acuerdo combatido, al considerar que de la normativa estatutaria se advertía que dicho órgano tenía atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos o normatividad relacionada con la evaluación de los actos emitidos por el CEN.
- Agregó que, si el Consejo Nacional cuenta con facultad para poder emitir la normativa interna del partido, con mayor razón si fue un respaldo a los *Lineamientos* que aprobó el CEN, emitidos en término de los estatutos del partido.
- La Comisión de Justicia **sobreseyó** el medio de impugnación respecto a la designación de Alejandro Peña Villa; por una parte, al sostener que no era imputable al Consejo Nacional dicha designación y, en otra, al considerar que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del CEN, se dejó sin efectos el “*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA*”, y con ello el nombramiento impugnado.



IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

(27) En esencia, el actor endereza sus motivos de disenso en contra de lo siguiente:

- Incompetencia de la CNHJ para pronunciarse sobre la legalidad de los *Lineamientos*.
- La resolución controvertida transgrede los principios de congruencia interna, externa y exhaustividad, debido a que no se atendieron los planteamientos formulados en la queja partidista.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(28) La **pretensión** del actor es se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, los *Lineamientos*, así como la designación de José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización de Morena.

(29) La **causa de pedir** la sustenta en la incompetencia de la CNHJ de pronunciarse sobre la ilegalidad de los *Lineamientos*, así como la falta de exhaustividad de la responsable al momento de emitir la resolución controvertida, dado que dejó de analizar los planteamientos formulados en la queja primigenia.

Controversia por resolver

(30) El problema jurídico por resolver consiste en determinar, por una parte, si la Comisión de Justicia era competente para pronunciarse respecto de los *Lineamientos*; y, por otra, si la resolución impugnada fue congruente y exhaustiva.

Metodología

(31) Los motivos de disenso se analizarán, en primer término, la competencia de la autoridad, porque de resultar fundado, ello sería suficiente para

revocar el acto impugnado; de no prosperar, se continuará con el estudio del resto de los planteamientos alegados por la parte actora¹².

XI. DECISIÓN

(32) A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso son por una parte **infundados** y en otra, **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Es **infundado** el motivo de agravio relacionado con la incompetencia de la Comisión de Justicia para pronunciarse respecto de los *Lineamientos*, debido a que, dicho órgano sí puede pronunciarse respecto de la legalidad de la normativa partidista.

Se estima **fundado** el agravio relativo a que la Comisión de Justicia dejó de atender los planteamientos que le fueron formulados en la queja primigenia, esencialmente, porque respecto de las razones que adujo la responsable no se desprende que del acta de la XXVIII sesión urgente del CEN hubiera quedado sin efecto la supuesta indebida designación de José Alejandro Peña Villa como Delegado Especial, de ahí que, no está justificado el cambio de situación jurídica.

XII. ESTUDIO DEL CASO

a) Falta de competencia de la Comisión de Justicia

(33) El actor hace valer en sus motivos de disenso, esencialmente, la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva la Comisión de Justicia carecía de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los Lineamientos; dado que, conforme al marco normativo, ello corresponde al Instituto Nacional Electoral, de ahí que solicita sea remitido a dicho órgano electoral nacional.

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



- (34) Es **infundado** el argumento relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena carece de competencia para conocer de la controversia planteada.
- (35) Lo determinado obedece a que esta Sala Superior, en el acuerdo plenario emitido en el **SUP-JDC-1375/2021**, decidió que el juicio de la ciudadanía era improcedente, porque no se agotó la instancia partidista y lo reencauzó a la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de Morena a efecto de que resolviera lo que en derecho procediera, al tratarse de una impugnación relacionada con un procedimiento interno del citado instituto político.
- (36) Esa determinación obedeció a que se consideró que el Estatuto de Morena contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.
- (37) Esto es, esta Sala consideró que el promovente debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, debido a que el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes.
- (38) Por otra parte, se consideró **inatendible** el argumento relativo a que debía remitirse el presente asunto al Instituto Nacional Electoral.
- (39) Lo determinado obedeció a que se estimó que la Comisión de Justicia es el órgano competente, con plenas atribuciones para conocer de la presente controversia, incluso para analizar la constitucionalidad y legalidad de los lineamientos impugnados, pues en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 1 y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las bases conforme a las cuales se organizará la justicia interpartidista, para ello, los órganos encargados deberán resolver las impugnaciones ponderando los derechos político-electorales de los militantes, así como la restitución eficaz de los derechos transgredidos, a efecto de dar cumplimiento a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

- (40) Además de que, de conformidad con lo señalado en el artículo 49, incisos a), b) y g), del Estatuto de MORENA, la Comisión de Justicia, será independiente, imparcial y objetiva, y tendrá, entre sus fines, salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena, así como velar por el respeto a los principios democráticos y conocer de las controversias sobre normas que rigen la vida interna del partido.
- (41) Con base en lo anterior, se estimó que el hecho de que, de acuerdo con las normas electorales, la normativa interna de los partidos deba ser remitida al Instituto Nacional Electoral, a fin de que surtan sus efectos, no limita las facultades de los órganos internos para que, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, verifiquen la constitucionalidad y legalidad de tales disposiciones.
- (42) Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-1369/2021 y SUP-JDC-1370/2021.
- (43) Lo anterior pues, si bien el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de verificar que las disposiciones partidistas internas están apegadas a la constitución y a la ley¹³; también lo es que el órgano de justicia interno está en aptitud de emprender el estudio sobre la validez de los actos partidistas con relación a los derechos de sus militantes.
- (44) Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte accionante, la Comisión de Justicia es competente, para conocer de la presente controversia, incluso para analizar planteamientos relacionados con la constitucionalidad y legalidad de los lineamientos impugnados¹⁴.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos: **Artículo 36. 1.** Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias** y los registrará en el libro respectivo.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-90/2022 en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.



b) Falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución reclamada

(45) La parte actora aduce como motivos de disenso que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, es contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que, no se atendieron los planteamientos que se hicieron valer en la queja partidista.

Lo anterior, porque señala que sus reclamos se enderezaron para cuestionar:

- Que Alejandro Peña Villa, era inelegible para ser designado como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités, debido a que, ocupa el cargo de senador de la República.
- Que es contrario a la normativa partidista las funciones encomendadas al Delegado Especial, porque, en términos del artículo 38° del Estatuto, corresponde a la Secretaría Nacional de Organización.

(46) Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso resulta esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, porque la Comisión de Justicia dejó de atender los referidos planteamientos de la ahora parte actora.

Marco de referencia

(47) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

(48) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

- (49) Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.
- (50) Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (51) En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.
- (52) En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁶.
- (53) Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

¹⁵ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

¹⁶ Sirve de sustento lo resuelto en el diverso SUP-JDC-1272/2021 y reiterado en el SUP-JDC-53/2022.



En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁷.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Caso concreto

(54) Como se anticipó, asiste la razón al actor, debido a que la Comisión de Justicia dejó de atender los reclamos planteados por la ahora parte actora.

A fin de evidenciar lo anterior, se presenta un cuadro de los planteamientos en la queja primigenia y lo resuelto por la Comisión de Justicia.

	Agravios SUP-JDC-1375/2022	Contestación CNHJ
Competencia	<ul style="list-style-type: none">• La controversia es competencia de la Sala Superior porque debe darse certeza jurídica al proceso de afiliación dentro de Morena.• En el caso podrían afectarse los derechos político-electorales de la ciudadanía porque hay gente que se estaría afiliando por vía del delegado especial y lineamientos que se combaten.• En caso de que la Sala Superior no asuma competencia, el litigio se debe de reencauzar al INE por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad de los Lineamientos relacionados con la afiliación,	El agravio se estima infundado debido a que el acuerdo combatido (Lineamientos) no representa una falta sancionable o falta estatutaria, ya que se advierte que el Consejo Nacional es la máxima autoridad y cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos o normatividad diversa relacionada con la ejecución de los Estatutos [como por ejemplo] evaluar el desarrollo de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

¹⁷ Conforme al criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”

	credencialización y fortalecimiento de comités.	
Ilegibilidad del delegado especial	<ul style="list-style-type: none"> • El nombramiento de Alejandro Peña Villa, como delegado especial con facultades ejecutivas, que se le confirieron en los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, incumple con lo dispuesto en los estatutos del partido. • La delegación especial realizara tareas eminentemente ejecutivas y con poder de decisión, ya que solo así podría entenderse el cargo de afiliar, credencializar y reafiliar; esto es, dicha estructura orgánica realiza una de las funciones sustanciales dentro de Morena. • Se cuestiona la elegibilidad de Alejandro Peña Villa para desempeñar el cargo de delegado especial, porque a partir del 30/octubre/2021, se ha venido desempeñando como senador de la República. • El Consejo Nacional se encuentra trasgrediendo el principio de legalidad en perjuicio de los estatutos del partido, debido a que el ordenamiento del partido prohíbe expresamente que personas que integren los órganos ejecutivos del partido desempeñen algún otro cargo, entre otros, del poder legislativo de la federación. 	<p>Se sobreseen los agravios porque dicha actuación no es imputable al Consejo Nacional toda vez que no tuvo ninguna participación en la designación del delegado especial José Alejandro Peña Villa. Además, es importante mencionar el cambio de situación jurídica, ya que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos el acuerdo combatido y con ello el nombramiento impugnado.</p>

Conforme a lo anterior, es patente que la Comisión de Justicia no abordó la cuestión efectivamente planteada, es decir, sobre la supuesta inelegibilidad de Alejandro Peña Villa, para ser designado como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités, así como que dicho cargo es contrario a la normativa partidista.

(55) No pasa por alto señalar que, si bien es cierto que la Comisión de Justicia hizo valer el cambio de situación jurídica respecto del acto impugnada consistente en la mencionada designación del delegado especial, lo cierto



es que, contrario a lo sostenido por la responsable, del acta de la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional no se desprende que se hubiere dejado sin efectos el nombramiento y totalidad de facultadas conferidas al delegado especial. Esto, como a continuación se cita:

“EXTRACTO DEL ACTA DE LA XXVIII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ...¹⁸

“Por mayoría de votos a favor y 1 en contra, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el siguiente:

•ACUERDO

Considerando que nuestro movimiento debe privilegiar siempre los grandes objetivos de la Cuarta Transformación. En estos momentos debemos organizar al pueblo de México para movilizarlo en favor de la soberanía eléctrica y la consolidación de una auténtica democracia participativa para asegurar la ratificación del mandato de nuestro presidente, por lo que este Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, resuelve:

PRIMERO. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA acuerda suspender temporalmente todas las actividades de afiliación hasta en tanto lo determine este órgano de dirección ejecutiva. Con respecto al “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA” emitido el 22 de septiembre de 2021 durante la XXV Sesión Urgente, así como su modificación de 12 de octubre de 2021 durante la XXVI Sesión Urgente de este órgano de dirección ejecutiva; mismo que fue respaldado por el Consejo Nacional de MORENA en la sesión del 30 de octubre de 2021; las actividades relacionadas con la conformación y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero en defensa de la Cuarta Transformación continúan vigentes.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de las personas que han enviado su solicitud de afiliación para el momento en que se reinicien las actividades de afiliación, solicitudes realizadas en términos del Acuerdo referido en resolutivo anterior.

TERCERO. Remítanse los presentes resolutivos al Consejo Nacional de MORENA para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.”

¹⁸ El referido documento fue remitido por el CEN al dar contestación al requerimiento formulado por el magistrado instructor el veintinueve de marzo.

... EL PRESENTE ES UN EXTRACTO DEL ACTA DE LA XXVIII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, DESARROLLADA DE MANERA PRESENCIAL Y VIRTUAL EL LUNES OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. EN SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SE TUVO POR APROBADA POR UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO EN ABSTENCIÓN.”

En esos términos, del referido extracto del acta no se advierte que se hubiera dejado sin efectos el nombramiento controvertido.

- (56) En efecto, el doce de octubre de dos mil veintiuno, en la XXVI sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se aprobó el acuerdo por el que se expidieron los *Lineamientos*. En lo que interesa, en el considerando trece de dicho documento se manifestó lo siguiente: “[...] en la Sesión XXIII Urgente del Comité Ejecutivo Nacional [se nombró] a José Alejandro Peña Villa como **delegado especial** para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido.”

Asimismo, en el punto de acuerdo TERCERO de dicho documento se estableció: “Se nombra como **responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo al delegado especial** designado por el Comité Ejecutivo Nacional”.

- (57) Por lo tanto, le asiste la razón a la parte actora porque, contrario a lo sostenido por la responsable, del acta de la sesión urgente XXVIII **no se sostiene ni advierte que se dejara insubsistente el nombramiento de Alejandro Peña Villa, como delegado especial**; esto, porque del extracto que citó en la resolución partidista, únicamente se acordó suspender las actividades relacionadas con la afiliación, dejando vigente *las actividades relacionadas con la conformación y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero [...]*.

Lo dicho, porque fue patente el reclamo de la parte actora en el sentido de que hizo valer el incumplimiento de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza necesarios para la designación del delegado especial y la incompatibilidad de funciones con la Secretaría de



Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual -afirma la parte actora- se generó una estructural alterna a la existente en contravención a lo dispuesto por los artículos 14º y 14º Bis del Estatuto.

c) Conclusión y efectos

- (58) Esta Sala Superior concluye que al haber resultado fundado uno de los motivos de agravio que hizo valer en la demanda, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida a efecto de que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, la Comisión de Justicia emita una nueva en la que dé una respuesta integral y exhaustiva al motivo de disenso hecho valer por la parte actora.
- (59) Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta ejecutoria **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

En consecuencia,

XIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.